



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	STEFANY ALAILA SIERRA CUAN
EJECUTADA:	GLORIA ANGÉLICA CUAN CARVAJAL
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00115-00

Se resuelve en esta oportunidad lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de Stefany Alaila Sierra Cuan, mediante providencia del 23 de junio de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora Gloria Angélica Cuan Carvajal el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

En ese sentido, el 12 de julio de 2023 la ejecutada compareció a la secretaría del despacho a notificarse personalmente de la presente demanda ejecutiva que se adelanta en su contra, por lo tanto, el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 27 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -letra de cambio- suscrito el 30 de noviembre de 2022 es prueba suficiente que obliga a la señora Gloria Angélica Cuan Carvajal a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación de la ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la señora Gloria Angélica Cuan Carvajal a pagar en favor de Stefany Alaila Sierra Cuan, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense

oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma aproximada de \$3.500.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SEXTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de agosto de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab8700a05c345eef1002445560e62fce647ba9f3b47f6f646ee2daf56a9804c

Documento generado en 03/08/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>